



CONSTANCIA: El día 28 de septiembre último, venció el término que tenía el condominio implorante para corregir el libelo demandatorio. Oportunamente allegó escrito.

Armenia, 25 de octubre de 2022.

ALBA ROSA CUBILLOS GONZÁLEZ
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular N° 2022-00586-00.

I). OBJETO DE LA DECISIÓN:

Corresponde al Estrado Jurisdiccional establecer si el conjunto interesado subsanó adecuadamente el dispositivo introductorio, a fin de abrirle paso a su tramitación.

II). CONSIDERACIONES:

Para empezar, cabe advertir que la Autoridad Judicial, a través de pronunciamiento adiado a 20 de septiembre del año que cursa, inadmitió la súplica inaugural, resaltando, entre otros aspectos, que se había planteado el cobro de réditos moratorios en punto al retroactivo de enero y febrero de este año, a pesar de que nunca se fijó una calenda de vencimiento del plazo para saldar esos guarismos; dato que tenía que establecerse en el soporte de recaudo; y, que en el aparte inicial de dicho instrumento de recabamiento se hizo alusión a dos propiedades horizontales, restándose certitud al mencionado elemento.

Ahora, una vez recibidos los documentos orientados a rectificar los especificados defectos, los cuales se adjuntaron en el término de ley, se colige que no se saneó en debida forma la petitoria inicial.

Lo anterior, tomándose en consideración que, en lo referente a la primera falta esbozada, la parte implorante sostuvo que se *entendía*, según la certificación que sirvió de báculo a la compulsión, que tanto el remanente gestado para el citado mes de febrero y el aducido retroactivo tenían que solventarse el 28 de aquel período, surgiendo tal colofón como una de las interpretaciones derivadas de la denotada constancia, lo que es provocado



porque ella, contrario a las propiedades que debería reunir como mecanismo de ejecución, no es diáfana, prístina o puntual, siendo que el segmento destinado a especificar la calenda en que tenía que cubrirse ese último concepto se halla vacía, prestándose para divergencias en torno a su lectura y hermenéutica. Así, la persona jurídica rogante pretende arrogarle a ese rubro la fecha de vencimiento asignada a la suma que antecede (saldo de la cuota de febrero de 2022); contexto en el que ha de insistirse en que ello hunde sus raíces en uno de los plurales razonamientos que se gestan frente al contenido del certificado en examen, lo que, en esencia, no tendría que ocurrir, ya que los medios de coacción han de brindar certidumbre, contundencia y solidez en torno los alcances del débito perseguido, lo que, se itera, no acaece en la actual oportunidad, en virtud del denotado panorama.

Por otro lado, en lo que concierne a la última destacada falla, se advierte que, de forma inexplicable, la gestora adjetiva de la edificación actora confundió la documental a la que se refirió el Despacho, siendo que la incorrección enrostrada hacía alusión, como se desprende de su texto, al *medio de recaudo*, o sea la tantas veces nombrada certificación proveniente de la competente administradora, con el memorial incoatorio, sobre el que se centró la mencionada mandataria judicial. De este modo, al incurrir en esa equivocación, no tuvo en cuenta que aquel dispositivo de cobro resultaba ambiguo, ambivalente o confuso, puesto que en su texto primigenio se nombró indistintamente al CONJUNTO CAMINOS DE CALAY y al EDIFICIO BARICHARA; inconsistencia que dejó de esclarecerse, para lo cual debió enmendarse ese soporte.

En consecuencia, al verificarse el inadecuado saneamiento de la memoria genitora, se dispondrá el cierre de las puertas del juicio (inc. 3º, art. 90 *ibidem*).

III). DECISIÓN:

De conformidad con lo disertado, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA**,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el libelo incoatorio que nos ocupa.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar como vocera judicial del extremo suplicante, según las potestades conferidas, a la litigante LINA MARCELA CAICEDO OROZCO, identificada con C.C. No. 41.941.001 y T.P. No. 114.287 del C.S. de la J.

República de Colombia



Juzgado Cuarto Civil Municipal
Armenia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ
JUEZ

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR
FIJACIÓN EN ESTADO DEL 26 DE OCTUBRE DE
2022. SECRETARÍA.

Firmado Por:

Luis Carlos Villareal Rodriguez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 004

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ccae9ce16fa428badb1308c25dc7c941fd762413fb6a265ee1b874c883e3fa7c**

Documento generado en 24/10/2022 06:09:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>